



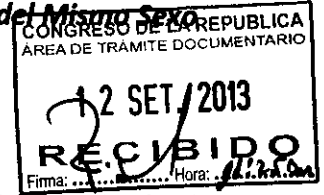
Proyecto de Ley N° 2647/2013 - CR

Carlos Bruce

Congresista de la República

Congreso de la República

**Sumilla: Proyecto de Ley que Establece
las Uniones Civiles entre Personas del Mismo Sexo**



El Congresista Carlos Bruce del Grupo Parlamentario "Concertación Parlamentaria", ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa que le confiere el Artículo 107° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 76° del Reglamento del Congreso, presenta la siguiente propuesta legislativa:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE ESTABLECE LA UNIÓN CIVIL NO MATRIMONIAL PARA PERSONAS DEL MISMO SEXO

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la Ley siguiente:

Artículo 1º.- Unión Civil

A los efectos de esta Ley, se entiende por Unión Civil No Matrimonial, a la unión voluntaria conformada por dos personas del mismo sexo con el fin de establecer y garantizar derechos y deberes, el uno para con el otro, dispuestos en la presente Ley.

Para ello se inscribe la declaración de Unión Civil No Matrimonial en el Registro Personal de los Registros Civiles debiendo los integrantes tener domicilio legal en el Perú, por lo menos dos años de anterioridad a la fecha en que solicitan la inscripción.

Los integrantes de una Unión Civil No Matrimonial se denominan compañeros civiles.

Artículo 2º.- Inscripción de las Uniones Civiles No Matrimoniales

Procede la inscripción de las Uniones Civiles No Matrimoniales entre personas del mismo sexo, cuando lo hayan solicitado voluntariamente ante el Registro Civil, quien verificado lo dispuesto en el artículo 1º de la presente ley, mandará a publicar un extracto de la solicitud de conformidad con lo establecido en el artículo 13º de la Ley N° 26662.

Transcurrido quince (15) días útiles desde la publicación del último aviso, sin que se hubiera formulado oposición, se extiende la declaración del reconocimiento de la unión civil entre los solicitantes. El registro civil establecerá un libro de registro de uniones civiles no matrimoniales.



Congreso de la República

Carlos Bruce
Congresista de la República

**Sumilla: Proyecto de Ley que Establece
las Uniones Civiles entre Personas del Mismo Sexo**

Artículo 3º.- Prueba

Para el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 1º, a efectos de proceder a la inscripción de la unión civil, se requerirá la presencia de dos (2) testigos, los que la acreditarán fehacientemente, la libre expresión de voluntad de los solicitantes.

Artículo 4º.- Derechos y Deberes

Los integrantes de la unión civil no matrimonial tienen derecho a:

- a. Formar una sociedad de gananciales a partir del momento en que se inscribe la declaración, salvo pacto expreso en contrario, en cuyo caso, se registra la separación de patrimonios ante notario y se agrega en el registro en el momento de la celebración de la Unión Civil No Matrimonial.
- b. Los compañeros civiles recibirán el mismo tratamiento y tendrán los mismos derechos que un pariente de primer grado en los siguientes casos:
 1. Visitas a hospitales, centros médicos y cualquier otro establecimiento de salud.
 2. Toma de decisiones para el inicio de tratamientos quirúrgicos de emergencia, en caso de que el otro integrante de la unión civil no pueda expresar su voluntad.
 3. Visitas íntimas en centros penitenciarios, en caso de que el otro integrante de la unión civil se halle privado de la libertad.
 4. Recibir alimentos del otro integrante de la unión civil, de acuerdo a lo establecido por los artículos 472º y siguientes del Código Civil.
 5. Derecho de habitación, vitalicio y gratuito, sobre la casa en que existió el hogar doméstico, en caso de fallecimiento del otro integrante de la unión civil, aplicándose, en lo que corresponda, los artículos 731º y 732º del Código Civil.
 6. Adquirir la nacionalidad peruana en caso de ser extranjero, luego de 2 años de haber celebrado una Unión Civil No Matrimonial con un ciudadano peruano.
 7. En Seguridad Social, si uno de los integrantes de la Unión Civil No Matrimonial no tuviera cobertura de seguridad social, podrá ser inscrito como beneficiario por su compañero doméstico para que goce de los beneficios a los que el titular tenga derecho. Esto incluye, de modo enunciativo más no limitativo: El acceso a atención de salud de la pareja en ESSALUD y EPS; la cobertura de seguros; la pensión de invalidez de ESSALUD; las pensiones de sobrevivencia en AFP; el régimen mancomunado de jubilación en ONP y la pensión de viudez en la ONP.
 8. Respecto al Estado Civil, los integrantes de la unión civil tienen la obligación de inscribir en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) su cambio de estado civil y de



Carlos Bruce
Congresista de la República

Congreso de la República

**Sumilla: Proyecto de Ley que Establece
las Uniones Civiles entre Personas del Mismo Sexo**

cambiar su Documento Nacional de Identidad (DNI) para que en él figure su condición de integrantes de una Unión Civil No Matrimonial.

- c. Los integrantes de la Unión Civil No Matrimonial recibirán protección contra la violencia familiar y otros beneficios de promoción social que pueda brindar el Estado, especialmente los programas de acceso a la vivienda.

Artículo 5º.- Impedimentos

No pueden constituir una unión civil:

- a. Los menores de edad.
- b. Los consanguíneos en línea recta y/o en línea colateral hasta el segundo grado.
- c. Los afines en línea recta y/o en el segundo grado de la línea colateral.
- d. El adoptante, el adoptado y sus familiares en las líneas recta y/o colateral dentro de los grados señalados en los incisos b y c para la consanguinidad y la afinidad.
- e. El condenado o el procesado como partícipe en el homicidio doloso de una persona que conforma una Unión Civil No Matrimonial, matrimonio o unión de hecho, con el sobreviviente.
- f. Los que se encuentren unidos en matrimonio o unión de hecho, mientras subsista.
- g. Los que deseen establecer una segunda unión civil no matrimonial mientras subsista una primera no disuelta.
- h. Los declarados incapaces.

Artículo 6º.- Disolución

La Unión Civil No Matrimonial queda disuelta por:

- a. El mutuo acuerdo.
- b. La muerte de uno de los integrantes de la unión civil.
- c. La violencia física o psicológica, que el juez apreciará según las circunstancias.
- d. El atentado contra la vida del compañero.
- e. La injuria grave, que haga insoportable la vida en común, que el juez apreciará según las circunstancias.
- f. El abandono injustificado del hogar por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los períodos de abandono exceda a este plazo.
- g. La conducta que haga insoportable la vida en común, que el juez apreciará según las circunstancias.
- h. La condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración de la Unión Civil No Matrimonial.
- i. La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial.



Carlos Bruce
Congresista de la República

Congreso de la República

**Sumilla: Proyecto de Ley que Establece
las Uniones Civiles entre Personas del Mismo Sexo**

- j. La separación de hecho de los integrantes de la unión civil durante un período ininterrumpido de dos años.
- k. La separación convencional, después de transcurridos dos años de la celebración de la Unión Civil No Matrimonial.

Artículo 7°.- Procedimiento de Disolución de la Unión Civil no Matrimonial

Cuando la disolución de la Unión Civil no Matrimonial sea de mutuo acuerdo, se realizará ante los alcaldes distritales y provinciales, así como los notarios de la jurisdicción del último domicilio en común o de donde se celebró la unión civil.

Para solicitar la separación convencional de la unión civil los integrantes de la Unión Civil deberán carecer de bienes sujetos al régimen de sociedad de gananciales, o si los hubiera, contar con la Escritura Pública inscrita en los Registros Públicos, de sustitución o liquidación del régimen patrimonial.

La solicitud de disolución convencional de la unión civil y ulterior disolución de la unión civil se presenta por escrito, señalando nombre, documentos de identidad y el último domicilio en común, con la firma y huella digital de cada uno de los compañeros civiles.

El contenido de la solicitud expresa de manera indubitable la decisión de poner fin a la unión civil.

A la solicitud se adjuntan los siguientes documentos:

- a. Copias simples y legibles de los documentos de identidad de ambos compañeros civiles;
- b. Acta o copia certificada de la Partida de Unión Civil, expedida dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud;
- c. Declaración jurada, con firma y huella digital de cada uno de los integrantes de la unión civil;
- d. Escritura Pública inscrita en los Registros Públicos, de separación de patrimonios; o declaración jurada, con firma e impresión de la huella digital de cada uno de los integrantes de la unión civil, de carecer de bienes sujetos al régimen de sociedad de gananciales; y
- e. Escritura Pública inscrita en los Registros Públicos, de sustitución o liquidación del régimen patrimonial, si fuera el caso.

El alcalde o notario que recibe la solicitud, verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 5, luego de lo cual, en un plazo de quince (15) días, convoca a audiencia única.



Carlos Bruce
Congresista de la República

Congreso de la República

**Sumilla: Proyecto de Ley que Establece
las Uniones Civiles entre Personas del Mismo Sexo**

En caso de que la disolución convencional de la unión civil se solicite en la vía municipal, se requerirá del visto bueno del área legal respectiva o del abogado de la municipalidad sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Respecto a las otras causales, el procedimiento a seguir es el regulado por los artículos 334 a 342, 356 a 360 contemplados en el Código Civil.

Artículo 8°.- Causales de Nulidad de la Unión Civil No Matrimonial

La Nulidad de la Unión Civil No Matrimonial se registrará de acuerdo a lo correspondiente a la Nulidad del Acto Jurídico de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 219° del Código Civil.

También serán causales de Nulidad de la Unión Civil No Matrimonial:

1. El matrimonio, unión de hecho o Unión Civil No Matrimonial previa y vigente de alguno de los contrayentes.
2. La consanguineidad o afinidad en línea recta.
3. La consanguineidad en segundo grado de la línea colateral.
4. La afinidad en segundo grado de la línea colateral cuando el matrimonio, unión de hecho o Unión Civil No Matrimonial anterior se finiquitó por divorcio o disolución y el ex-cónyuge o ex-compañero vive.
5. La condena por homicidio doloso de uno de los compañeros civiles y/o conyugues con el sobreviviente a que se refiere el artículo 5, inciso e) de esta ley.

Artículo 9°.- Acción de nulidad

La acción de nulidad debe ser interpuesta por el Ministerio Público y puede ser intentada por cuantos tengan en ella un interés legítimo y actual. Si la nulidad es manifiesta, el juez la declara de oficio. Sin embargo, disuelta la Unión Civil No Matrimonial, el Ministerio Público no puede intentar ni proseguir la nulidad ni el juez declararla de oficio.

Artículo 10°.- Celebración de contratos

Las personas que conforman una Unión Civil pueden celebrar contratos que regulen sus relaciones personales y efectos patrimoniales derivados de la convivencia, como así también las compensaciones económicas que consideren adecuadas para el caso de disolución de la unión, siempre que el objeto de los contratos no sea contrario a la ley, el orden público ni las buenas costumbres.



Congreso de la República

Carlos Bruce
Congresista de la República

**Sumilla: Proyecto de Ley que Establece
las Uniones Civiles entre Personas del Mismo Sexo**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Única.- Modifíquese el Artículo 816º del Código Civil, respecto a las Órdenes sucesorias, con el texto siguiente:

“Son herederos del primer orden, los hijos y demás descendientes; del segundo orden, los padres y demás ascendientes; del tercer orden, el cónyuge o compañero civil, o en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho; del cuarto, quinto y sexto ordenes, respectivamente, los parientes colaterales del segundo, tercero y cuarto grado de consanguinidad”.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Las Derogatorias

Deróguese todas normas y disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

Segunda.- Vigencia de la Ley

La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DEFINICIONES

Como aclaración y para efectos de este proyecto de ley, se entiende como gais y lesbianas, a las personas homosexuales adultas con una orientación sexual y afectiva hacia personas adultas de su mismo sexo.

Se entiende también que la orientación sexual es una característica innata de la persona humana, que por lo tanto no elige ni puede alterar. Además, según la American Psychological Association, la American Psychiatric Association y el Royal College of Psychiatrists, tres de las instituciones más prestigiosas del mundo en el estudio de la mente, la homosexualidad es una expresión natural y normal, si bien menos común, de la sexualidad humana y no se le considera un trastorno mental. Esta realidad es también reconocida por la Organización Mundial de la Salud.

PROBLEMÁTICA DE LAS PAREJAS DE PERSONAS DEL MISMO SEXO

Las personas lesbianas y gais en el Perú gozan al nacer de los mismos derechos civiles y protección bajo la ley que cualquier otro ciudadano, pues la República del Perú es un Estado democrático donde la discriminación es inconstitucional. Sin embargo, al llegar a cierta edad y reconocerse o



Congreso de la República

Carlos Bruce
Congresista de la República

**Sumilla: Proyecto de Ley que Establece
las Uniones Civiles entre Personas del Mismo Sexo**

declarar su homosexualidad, pierden el derecho fundamental a reconocer legalmente sus relaciones de pareja ante el Estado. Las parejas heterosexuales tienen la figura del matrimonio civil y unión de hecho, con la cual gozan de ciertos derechos y deberes, mientras que las parejas de personas del mismo sexo no cuentan con ninguna institución legal que los reconozca. La persona heterosexual tiene derecho a que el Estado reconozca a la persona que ama como su pareja ante la ley (casarse), la persona homosexual no tiene el mismo derecho. Siendo éste un derecho que tienen todas las personas heterosexuales en el Perú, más no las homosexuales, pone para todo efecto práctico a las personas lesbianas y gais en la categoría de ciudadanos de segunda clase, con derechos disminuidos.

Ahora, si las personas lesbianas y gais pagan los mismos impuestos y gozan de la misma ciudadanía, deben gozar de algún tipo de reconocimiento de derechos, por lo que se propone la creación de una institución que reconozca los derechos de las parejas del mismo sexo de acuerdo a sus particularidades. En este momento se encuentran excluidos de toda institución que reconozca sus parejas.

Dada esta situación, si el Estado peruano no reconoce a dichas parejas con alguna figura legal, estaría perpetuando la discriminación, en violación al artículo 2 de la Constitución donde señala que "nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole". El término "cualquier otra índole" fue incluido para incorporar así a otras categorías que no hubiesen sido explícitamente indicadas.

Por estas razones, y con el fin de inclusión para este grupo social, este proyecto de ley plantea la figura de la Unión Civil No Matrimonial para personas del mismo sexo, con la cual se crea una institución diferente del matrimonio civil y la unión de hecho, pero que otorga derechos y deberes a las parejas homosexuales.

LA ORIENTACIÓN SEXUAL EN EL MARCO DE LOS DERECHOS HUMANOS

Existe en el Perú todo un sector de la población, como las lesbianas y gais, excluido de ciertos derechos civiles que todos los demás gozan. Estas personas sufren discriminación por parte del Estado peruano por las razones que se argumentan en este documento.

En el artículo 2º de la Constitución Política del Perú se señala que "nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole". El término "cualquier otra índole" fue incluido para incorporar así a otras categorías que no hubiesen sido explícitamente indicadas.

La orientación sexual e identidad de género de las personas constituyen categorías protegidas en el ordenamiento constitucional peruano. Aunque diversas normas no lo reflejen expresamente, los tratados internacionales de los que nuestro país es parte, así como las interpretaciones y jurisprudencia de sus órganos de seguimiento, no dejan lugar a dudas respecto a que debe entenderse que las categorías "cualquier otra índole" o "sexo" hacen referencia a la protección a



Congreso de la República

Carlos Bruce
Congresista de la República

**Sumilla: Proyecto de Ley que Establece
las Uniones Civiles entre Personas del Mismo Sexo**

las personas GLBT. En ese entendimiento, diversos sectores del Ejecutivo así como gobiernos regionales y locales han desarrollado normas que desarrollan estas categorías.

Según nuestra Constitución, la persona humana es el fin supremo de la sociedad (artículo 1º), la enumeración de los derechos fundamentales no es excluyente (artículo 3º), todos tienen el deber de respetar, cumplir y defender la Constitución (artículo 38º), es deber del Estado la plena vigencia de los derechos humanos (artículo 44º), los tratados en vigor forman parte del derecho nacional (artículo 55º), si el tratado afecta la Constitución debe ser aprobado como una reforma constitucional (artículo 57º), si se agota la jurisdicción interna, el agraviado puede ir a instancias internacionales (artículo 205º) porque la Constitución se interpreta según la Declaración Universal de los Derechos Humanos y tratados internacionales de los que Perú es parte (4ta Disposición Final y Transitoria). Además, el Tribunal Constitucional ha señalado que los tratados internacionales ratificados por el Perú tienen rango constitucional y forman parte del bloque constitucional de derechos (expedientes 00025-2005-PI/TC y 00026-2005-PI/TC, fundamentos jurídicos 7 y 25, respectivamente).

Cabe mencionar que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas ha calificado la orientación sexual como una de las categorías de discriminación prohibidas consideradas en el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El mismo comité determinó que la orientación sexual puede ser enmarcada bajo "otra condición social".

Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos - CIDH se ha pronunciado recientemente en contra de la negación de derechos a personas únicamente por su orientación sexual. En el caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile* (sentencia del 24 de febrero de 2012), en el que se determinó que el Estado chileno discriminó a una mujer por su condición de lesbiana, la corte señala claramente en el párrafo número 79 que "es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación". En el párrafo número 80 expresa que los Estados deben abstenerse de "crear situaciones de discriminación de jure o de facto".

En esta sentencia, la Corte estableció que "la orientación sexual y la identidad de género son categorías protegidas por la Convención Americana bajo el término 'otra condición social'", por lo que el conjunto del cuerpo jurídico interamericano debe no solamente prohibir las diferencias en la administración de justicia, sino que debe prevenir y eliminar activamente dicha discriminación. Es decir, "los Estados deben ayudar al avance social, de lo contrario se corre el grave riesgo de legitimar y consolidar distintas formas de discriminación violatorias de los derechos humanos".

Con respecto al debate que se da en el país acerca de la orientación sexual como categoría prohibida de discriminación, la CIDH también ha señalado en la misma sentencia (párrafo número 92) que "la presunta falta de consenso al interior de algunos países sobre el respeto pleno por los



Congreso de la República

**Carlos Bruce
Congresista de la República**

**Sumilla: Proyecto de Ley que Establece
las Uniones Civiles entre Personas del Mismo Sexo**

derechos de las minorías sexuales no puede ser considerado como un argumento válido para negarles o restringirles sus derechos humanos o para perpetuar y reproducir la discriminación histórica y estructural que estas minorías han sufrido”.

El párrafo número 93 de la misma sentencia de la CIDH nos recuerda que “un derecho que le está reconocido a las personas no puede ser negado o restringido a nadie y bajo ninguna circunstancia con base en su orientación sexual” pues ello violaría el artículo 1.1 de la Convención Americana.

También se debe considerar que el 22 de diciembre del año 2008, la Asamblea General de la ONU adoptó la “Declaración sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género” (A/63/635, párrafo 3), que reafirma el “principio de no-discriminación, que exige que los derechos humanos se apliquen por igual a todos los seres humanos, independientemente de su orientación sexual o identidad de género”. El mismo Consejo aprobó el 15 de junio del año 2011 (A/HRC/17/L.9/Rev.1) una resolución sobre “derechos humanos, orientación sexual e identidad de género” en la que se expresa la “grave preocupación por los actos de violencia y discriminación, en todas las regiones del mundo, cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género”.

Durante el año 2012, y lo que va del 2013, el Perú ha sido evaluado por organismos supranacionales que le han recomendado que enfrente la discriminación y violencia contra las personas gays y lesbianas. El Comité contra la Tortura, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC), el Examen Periódico Universal (EPU) y el Comité De Derechos Humanos pidieron, específicamente, que se adopten medidas para proteger a sus derechos humanos en condiciones de igualdad; que se procese de manera efectiva los actos de violencia y crímenes; que se agilice la aprobación de legislación específica para prohibir la discriminación contra personas por motivos de orientación sexual; y el uso de los Principios de Yogyakarta (sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género) como guía para la elaboración de políticas.

Por otro lado, se reconoce la importancia de las ordenanzas regionales y municipales que prohíben la discriminación y que incluyen entre sus causales los motivos de orientación sexual. De los 25 gobiernos regionales, 10 han emitido una ordenanza contra la discriminación que contiene el tema de la orientación sexual, además, de 195 gobiernos provinciales, 18 se han manifestado contra la discriminación hacia las personas lesbianas y gays a través de sus ordenanzas.

IMPORTANCIA DE UNA LEY QUE RECONOZCA LA UNIÓN CIVIL DE PERSONAS DEL MISMO SEXO

Esta ley es importante ya que beneficia a la sociedad en su conjunto por las siguientes razones:

- a. Las uniones civiles promueven la estabilidad para las parejas de personas del mismo sexo. La institución que se plantea aquí le da estabilidad emocional, financiera y psicológica a las parejas lesbianas y gays, y promueve las relaciones estables y monógamas, algo que beneficia a la sociedad en conjunto.



Congreso de la República

Carlos Bruce
Congresista de la República

**Sumilla: Proyecto de Ley que Establece
las Uniones Civiles entre Personas del Mismo Sexo**

- b. Las parejas de personas del mismo sexo ante diversos problemas pueden apoyarse el uno al otro solidariamente, ya que gozarían de derechos tributarios, seguridad social, de poder tomar decisiones en uno por el otro etc., y de esta manera es menos probable que el problema tenga que recaer en la sociedad y el Estado.
- c. Las parejas de personas del mismo sexo, al ser reconocidas legalmente, forman también unidades económicas estables y por lo general con un patrimonio más grande. Esto contribuye positivamente a la riqueza nacional, la cual se expresa en mayor consumo, mayor tributación, y dependiendo del contexto económico un mayor ahorro también, todo lo cual da un aporte interesante al crecimiento de la economía.
- d. A toda sociedad le conviene también que los ciudadanos adultos formen parejas estables, relaciones monógamas y de mutuo respeto. En este momento, las personas lesbianas y gays no cuentan con una institución que promueva ni respalde dicha situación ideal, sino que están limitados a permanecer legalmente solteros el resto de sus vidas. Si nuestra sociedad promueve dichas relaciones estables, y si la sociedad quiere que las personas lesbianas y gays lleven vidas monógamas y sanas, por consistencia debe también proveerles de una figura legal que los respalde e incentive.
- e. El aumento del porcentaje de parejas estables de todo tipo minimiza diversos problemas sociales, uno de los más importantes siendo la prevalencia de enfermedades de transmisión sexual. Conviene por lo tanto a la sociedad también que las parejas de personas del mismo sexo establezcan lazos permanentes por un tema de salud.
- f. La sociedad peruana cree en los lazos que nos unen como personas. La sociedad es más fuerte cuando hacemos compromisos el uno con el otro, y nos apoyamos el uno al otro. Es por esto que la sociedad y el Estado deben apoyar las uniones de personas del mismo sexo, pues está en línea con sus creencias más arraigadas.
- g. Incluir a este grupo social que actualmente se encuentra excluido del derecho a unirse formalmente en pareja va a contribuir a fortalecer y cohesionar aún más nuestra sociedad, la cual ya sufre por sus divisiones. No nos conviene mantener en la exclusión a más grupos sociales. Esta propuesta además va acorde con la filosofía de inclusión social del actual gobierno y los esfuerzos de inclusión que vienen dándose en la sociedad peruana de las últimas décadas.
- h. Es evidente también, que las personas lesbianas y gays no van a dejar atrás su orientación sexual por falta de una ley como esta, e igual van a seguir juntándose en parejas, por lo que este proyecto busca institucionalizar una realidad vigente para hacer a la sociedad más fuerte y cohesionada.



Carlos Bruce
Congresista de la República

Congreso de la República

**Sumilla: Proyecto de Ley que Establece
las Uniones Civiles entre Personas del Mismo Sexo**

- i. Que el Estado reconozca oficialmente a las parejas de personas del mismo sexo con estas uniones civiles afirma que las parejas de personas del mismo sexo tienen el mismo valor que cualquier otra, y da un mensaje positivo y reafirmante a aquellas jóvenes lesbianas y gays que se sienten inseguras y temerosas de enfrentar la vida.
- j. Toda sociedad, incluida la peruana, tiene un porcentaje de personas lesbianas y gays que se estima entre el 4 y el 8% dependiendo de la fuente que se consulte. A toda sociedad le conviene que dichas personas vivan de manera libre, con relaciones reconocidas y estables, y sin represión. La represión de la sexualidad y la afectividad es, según la experiencia humana y la psicología moderna, peligrosa para la salud mental de los individuos. Ninguna sociedad quiere tener a un porcentaje significativo de su población viviendo en represión sexual y afectiva, pues esto trae toda una serie de problemas sociales, desde violencia doméstica, hasta comportamiento antisocial, drogadicción y altas tasas de suicidios.

OBLIGACIONES DEL ESTADO FRENTE A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS LESBIANAS Y GAIS

El Estado peruano es una democracia, y en una democracia las minorías también tienen derechos igualitarios. Un gobierno democrático tiene el deber de proteger a sus minorías del abuso de la mayoría, pues 'democracia' significa el gobierno del pueblo, y todos son parte de éste. De esta manera se evita la llamada 'tiranía de la mayoría', una tergiversación frecuente del concepto democrático. Las minorías en una democracia tienen voz y voto, y sus derechos no pueden ser violados por simple opinión popular.

Los prejuicios de la sociedad contra las personas lesbianas y gays no deben ser tomados en cuenta por el Estado para restringir derechos civiles. Si bien algunas sociedades pueden ser intolerantes a condiciones como la raza, el sexo, la religión o la orientación sexual de las personas, los Estados no pueden utilizar esto como justificación para perpetuar tratos discriminatorios.

Los Estados deben también hacer lo posible por elevar los índices de felicidad de la población, una estadística que en el mundo cobra cada vez más importancia. Proveer a un importante sector de la población como las personas lesbianas y gays con igualdad de derechos civiles eleva los índices de felicidad de este sector y en especial de todas aquellas parejas que serían beneficiadas con estos derechos.

LEGISLACIÓN COMPARADA

Existen ya más de 60 países y/o territorios cuyos Estados reconocen de manera oficial a parejas de personas del mismo sexo y cuentan con instituciones que los respaldan, ya sea matrimonios civiles o uniones civiles similares a las que se plantea en este proyecto de ley. Varios de éstos se encuentran en nuestra región (5 países, partes de México y Venezuela). Ninguno de los siguientes territorios mencionados ha sufrido las calamidades que se argumentan contra estas leyes, como la



Congreso de la República

Carlos Bruce
Congresista de la República

**Sumilla: Proyecto de Ley que Establece
las Uniones Civiles entre Personas del Mismo Sexo**

legalización del incesto o la poligamia, ni la desintegración de la sociedad o la familia. Los territorios son los siguientes:

1. Matrimonio civil para personas del mismo sexo:

Argentina, Uruguay, Brasil, Canadá, Francia, Portugal, España, Bélgica, Holanda, Dinamarca, Suecia, Noruega, Islandia, Sudáfrica, Nueva Zelandia, la Ciudad de México, el estado de Quintana Roo en México, y en EEUU los estados de Washington, Minnesota, Iowa, Maryland, Delaware, Nueva York, Connecticut, Rhode Island, Massachusetts, Vermont, New Hampshire, Maine y la ciudad de Washington D.C.

2. Uniones civiles y similares para personas del mismo sexo:

Ecuador, Colombia, Alemania, Gran Bretaña, Austria, Rep. Checa, Andorra, Finlandia, Suiza, Irlanda, Luxemburgo, Liechtenstein, Hungría, Eslovenia, Croacia, las dependencias de Groenlandia, Jersey y la isla de Man, el estado mexicano de Coahuila, el estado venezolano de Mérida, los estados australianos de Victoria, Queensland, Tasmania y Nueva Gales del Sur, y en EEUU los estados de California, Colorado, Hawaii, Illinois, Nueva Jersey, Nevada, Oregon y Wisconsin.

Es relevante mencionar también, por ser un país vecino y una sociedad muy similar a la nuestra, que la Corte Constitucional de Colombia, en su sentencia C-577/11, exhortó al Congreso colombiano que legalice el matrimonio civil para personas del mismo sexo, y ha dado como fecha límite el 20 de junio del 2013.

ARGUMENTOS EN RESPUESTA A LA OPOSICIÓN DE LAS UNIONES CIVILES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO

El Estado no puede negar o limitar derechos civiles a un sector de la población en base a estereotipos o generalizaciones. La realidad ha demostrado que los estereotipos y argumentos acusatorios contra las personas homosexuales han estado generalmente basados en la ignorancia y la superstición y se responden a continuación:

- a. El matrimonio civil no es un sacramento religioso, sino una institución y un contrato civil. Es un concepto distinto y separado del sacramento del matrimonio. Por lo tanto, la figura que se propone en este proyecto no intenta imitar, reemplazar o competir con un sacramento religioso, sino que intenta establecer una institución civil paralela a la del matrimonio civil, que sirva para personas lesbianas y gays. El sacramento del matrimonio nada tiene que hacer con este proyecto, ni mucho menos se vería afectado por éste.
- b. La figura de las uniones civiles para personas del mismo sexo no desvirtúa ni ataca a la familia tradicional, pues ésta otorga derechos a personas que actualmente no lo tienen; no quita ni limita derechos a nadie. No afecta tampoco la capacidad o libertad de personas



Carlos Bruce
Congresista de la República

Congreso de la República

**Sumilla: Proyecto de Ley que Establece
las Uniones Civiles entre Personas del Mismo Sexo**

heterosexuales de seguir formando familias. Además, lo que hace es reconocer la existencia de distintos tipos de hogares sumando a todo un grupo social que actualmente no es reconocido como tales, no inventa ni crea realidades que no existen.

- c. Se argumenta también que Dios en la Biblia condena la homosexualidad y que por lo tanto el gobierno no debe ir en contra de la voluntad de Dios (a pesar de que muchos eruditos bíblicos rechazan esta interpretación). Debemos recordar sin embargo, que la República del Perú no es una teocracia, sino un estado secular en donde la legislación nacional no puede dar preferencia a las concepciones de una religión u otra, y en donde las políticas de Estado no pueden basarse sólo en pasajes de textos sagrados, sino en argumentos sólidos respaldados por evidencia, lógica, razón y experiencia humana.
- d. Esta ley tampoco incentiva la homosexualidad como mal se argumenta. Al ser la orientación sexual algo innato a la persona humana, no existe tal cosa como 'incentivar la homosexualidad'. Lo que sí podría incentivar una ley como esta es la auto-aceptación y la autoestima de personas lesbianas y gais, lo cual beneficia a todo este sector de la población.
- e. Se dice que el reconocimiento legal de parejas existe con el único fin de respaldar la procreación. La capacidad o voluntad de procreación no es actualmente un requisito para entablar un matrimonio civil o unión de hecho; de lo contrario el Estado tendría que anular los matrimonios o uniones de hecho de personas que nunca tuvieron hijos en su etapa fértil, y negar estos a parejas infértiles o de edad avanzada.
- f. Se dice que el reconocimiento a parejas no-comunes o no-tradicionales como las personas lesbianas y gais dará pie a la normalización de toda clase de conductas aberrantes como el incesto, la poligamia, la zoofilia, la pedofilia, etc. Este es un argumento falaz y proveniente del miedo, pues no existe ninguna evidencia que pruebe la correlación o causalidad de las uniones de parejas del mismo sexo con todos estos otros comportamientos. Por último, no se puede negar derechos civiles a todo un sector de la población por miedo a una serie de enfermedades sociales que no están relacionadas al tema en cuestión.
- g. Tampoco existe la posibilidad futura que debido a leyes como esta, a las personas se les permita casarse con un animal o mascota, o con un niño, como mal se argumenta. Esto es porque un animal jamás podrá firmar consentimiento a un contrato de dos partes, y un niño no puede consentir legalmente a un contrato civil, o a una relación de tipo sexual.
- h. En base a todo esto se argumenta que las uniones homosexuales van a 'desintegrar a la sociedad', para lo cual no existe ningún tipo de evidencia. Existen ya más de 60 países y/o territorios en donde se reconocen dichas uniones de manera oficial por parte de Estado, y la evidencia de estos territorios indica que semejantes predicciones han sido siempre falsas y exageradas, con el único propósito de desvirtuar los esfuerzos de pasar estas leyes. Entre los ejemplos más cercanos a nosotros se encuentra Ecuador, Brasil, Colombia, Argentina, México,



Carlos Bruce
Congresista de la República

Congreso de la República

***Sumilla: Proyecto de Ley que Establece
las Uniones Civiles entre Personas del Mismo Sexo***

Uruguay y España, cuyas sociedades y familias no se han desintegrado, y en donde no existen leyes favorables al incesto o la poligamia, ni siquiera en discusión.

- i. Las uniones civiles tampoco devalúan la institución del matrimonio, pues esto implicaría que el Estado emite un juicio de valor y considera a las parejas homosexuales como inferiores. Aparte, no se está proponiendo ampliar el matrimonio civil a personas del mismo sexo, sino establecer una figura distinta (uniones civiles). Por último, bajo esta propuesta las uniones civiles sólo estarían disponibles a parejas del mismo sexo, no a heterosexuales, para los cuales el matrimonio civil y la unión de hecho seguirían siendo las únicas opciones.
- j. Se argumenta que las uniones homosexuales van contra la ley natural. Sin embargo, el concepto de 'ley natural' es plenamente religioso, y el Estado peruano no es una teocracia ni puede dar preferencia a las concepciones de una u otra religión. Cabe mencionar aquí que la represión de la sexualidad y la afectividad es dañina para la psique de las personas y por lo tanto se podría argumentar que es la represión lo que es contrario a la naturaleza humana. Más aún, como ya fue explicado arriba, la APA y la OMS califican a la homosexualidad como una expresión natural de la sexualidad humana.
- k. Se dice también que las uniones homosexuales van contra la moral. Sin embargo, esta calificación va a depender del grupo religioso o institución social a la que se pregunte, y el Estado no tiene como parte de sus funciones el legislar la moral, en especial en un tema controversial. Lo que universalmente sí califica como inmoral es la discriminación en derechos civiles, la exclusión y la marginación social.
- l. Se argumenta en contra de las uniones de personas del mismo sexo por un tema de protección a los niños. Sin embargo, se debe tener en cuenta que la homosexualidad es una realidad del ser humano que no va a desaparecer por negarles derechos a estas personas. Las personas homosexuales siempre van a formar parte de la sociedad, y si el Estado tuviera la función de impedir que los niños vean a parejas del mismo sexo, tendría que separarlos de la sociedad por la fuerza. Esto no sólo es una atrocidad sino que es impracticable. Finalmente, al ser la homosexualidad una característica innata y una expresión natural más de la sexualidad humana (y de la mayoría de mamíferos), en este caso no consideramos que haya nada de que proteger a los niños.
- m. Más aún, la evaluación de los intereses de los niños se debe hacer partiendo de la evaluación de comportamientos específicos y su impacto en el bienestar del niño, y en base al análisis de riesgos reales y comprobados. No se debe partir de especulaciones, presunciones o estereotipos extrapolados a todo un sector de la población. El interés superior del niño no puede ser usado para justificar o respaldar discriminación contra una minoría en un Estado democrático.



Congreso de la República

Carlos Bruce
Congresista de la República

**Sumilla: Proyecto de Ley que Establece
las Uniones Civiles entre Personas del Mismo Sexo**

- n. En cuanto al impacto de la homosexualidad en los niños, Gabriela Kuroiwa, Secretaria General de la Asociación Psiquiátrica Peruana, institución miembro de la Asociación Psiquiátrica de América Latina y de la Asociación Mundial de Psiquiatría, ha afirmado que "si la evidencia con la que contamos hasta la fecha no demuestra que un niño se afecte negativamente cuando es criado por padres homosexuales, no es probable que ver una pareja de homosexuales en actitudes románticas lo pueda afectar".

ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

La aprobación del presente proyecto de ley, no ocasionará gasto alguno el Estado. Por el contrario, se sitúa dentro de las políticas de protección que debe brindar el Estado Peruano a las personas sin distinción alguna, revirtiendo la problemática que existe al eliminar las desigualdades e inequidades actuales.

EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente norma recoge los principios constitucionales y universales de igualdad y no discriminación por causa alguna, reconocidos por los tratados internacionales suscritos por el Perú así como en nuestro ordenamiento constitucional y legal.

Así, no contraviene la Constitución, ni otras normas de carácter imperativo, encontrándose conforme con el inciso 2) del artículo 2º de la Constitución Política del Perú que ampara como derecho fundamental de la persona la igualdad ante la ley, por lo que nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

Asimismo, se sustenta en el inciso 1º del artículo 102º de la Constitución el cual establece la atribución del Congreso de la República de dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes.

LA PROPUESTA SE ENMARCA EN LAS POLÍTICAS DEL ACUERDO NACIONAL

La presente propuesta legislativa se enmarca en las siguientes políticas de Estado del Acuerdo Nacional:




Congreso de la República

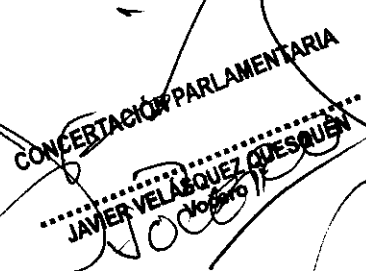
**Carlos Bruce
Congresista de la República**

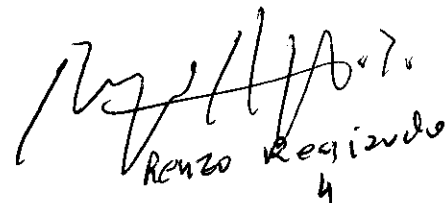
**Sumilla: Proyecto de Ley que Establece
las Uniones Civiles entre Personas del Mismo Sexo**

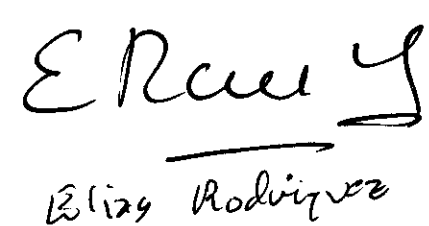
1. DÉCIMA PRIMERA POLÍTICA DEL ESTADO. Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación.
2. DÉCIMA TERCERA POLÍTICA DEL ESTADO. Acceso Universal a los servicios de salud y a la seguridad social.
3. VIGÉSIMA OCTAVA POLÍTICA DEL ESTADO. Plena vigencia de la Constitución y de los Derechos Humanos.

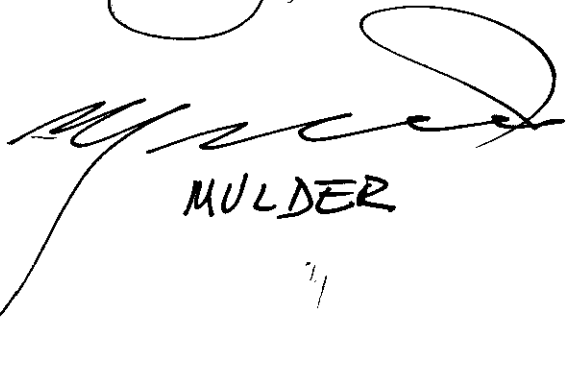
Lima, 05 de setiembre de 2013

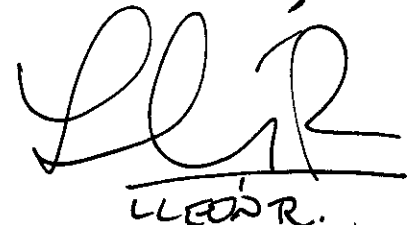

CARLOS BRUCE
 Congresista de la República


JAVIER VELÁSQUEZ CUESQUEN
 Jefe de Gabinete


 Renzo Regisudo


 Eliz Rodríguez

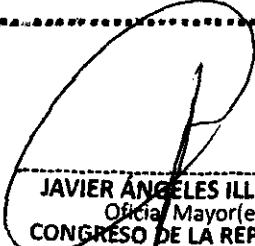

MULDER


LLERAS

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima,/10.....de.....SEPTIEMBRE.....del 2013.....

Según la consulta realizada, de conformidad con el
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la
República: pase la Proposición N° 2648 para su
estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de
JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. —



JAVIER ANGELES ILLMANN
Oficial Mayor(e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA